

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4631-2009.

ANCASH

-1-

Lima, ocho de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad -concedido por haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional- interpuesto por el encausado Alejandro Poma Collas contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro, del once de marzo de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y seis, del catorce de agosto de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación en perjuicio de Santa Reynalda Osorio García De Villanueva a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente señor Santa María Morillo; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Poma Collas en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y ocho alega que la inspección judicial fue realizada por el Juez de Paz del distrito de Huanchay, quien resulta ser primo hermano del esposo de la agraviada Osorio García; que el Presidente de la Comunidad Campesina de Huanchay, como propietario del terreno sub litis, certificó que el recurrente es comunero y que le corresponde la posesión del predio aludido; que la citada agraviada presentó una certificación similar, pero otorgada por el ex Presidente de la referida Comunidad Campesina. **Segundo:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4631-2009.

ANCASH

-2-

Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y ocho, el diez de enero de dos mil seis, el encausado Poma Collas ingresó al predio rústico denominado "Punran" ubicado en el Caserío de la Florida del distrito de Huanchay – Huaraz y destruyó las plantaciones de palto que sembró la agraviada Osorio García y en su reemplazo sembró maíz y calabazas, conforme se acredita con el acta de inspección técnico policial de fojas cuarenta y siete. **Tercero:** Que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria mínima y suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia, y revestida con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material -prueba personal, documental, entre otras- y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia. **Cuarto:** Que, un hecho declarado probado en la sentencia de mérito y que el encausado Poma Collas no niega, es que en el mes de octubre de dos mil cinco plantó calabazas y maíz en el terreno denominado "Punran", pero desconocía que ese terreno pertenecía a la agraviada Osorio García de Villanueva, conforme lo señaló en su manifestación policial de fojas cuarenta y cuatro; que en ese mismo acto, precisó que no es verdad que la citada agraviada haya estado en posesión del predio aludido, sin embargo, la constancia de fojas cinco, del diecinueve de setiembre de dos mil cinco, expedida por el Presidente de la Comisión de Regantes de Huanchay, acredita que en aquella fecha la agraviada Osorio García De Villanueva figuraba registrada como usuaria, lo que, además, se corrobora con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4631-2009.

ANCASH

-3-

la certificación de fojas seis, del veintidós de setiembre de dos mil cinco -expedida por Joaquín Mendoza Dueñas, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Huanchay-, que consigna a la citada agraviada como conductora del predio sub litis, y con la certificación de fojas siete, del dieciséis de enero de dos mil seis expedida por el Juez de Paz No Letrado de Huanchay, en la que se dejó expresa constancia que aquella es legítima posecionaria del terreno aludido.

Quinto: Que, en el caso de estudio no existe ningún concreto cuestionamiento contra dichas pruebas documentales ni contra las declaraciones testimoniales de Juan Bello Rímac y Rubén Juvenal Vergara Osorio de fojas ciento setenta y ocho y ciento noventa y siete, respectivamente -quienes señalaron que la agraviada Osorio García De Villanueva ejercía posesión sobre el predio sub litis-, así como de los reconocimientos fotográficos -llevados a cabo en sede policial-; que, en todo caso, no se aportó dato alguno en el que se pueda fundar una posible e indebida parcialización de las personas que expidieron los documentos o una supuesta falta de neutralidad de los testigos; que, la conducta del encausado Roma Collas no significó simplemente un obstáculo o restricción en el uso del terreno sino que se tradujo en un verdadero despojo, pues excluyó el goce que del mismo podía hacer la agraviada en su condición de pacífica poseedora; que, la conducta desplegada por el citado encausado es constitutiva del delito de usurpación, previsto en el inciso dos del artículo doscientos dos del Código Penal, pues por propia mano y sin contar con autorización de la persona que ejercía posesión pacífica y legítima del inmueble, ingresó al terreno y destruyó las plantaciones de paltos;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4631-2009.

ANCASH

-4-

sembrando en su reemplazo maíz y calabazas, y se mantuvo en el terreno en contra de la voluntad de la citada agraviada, lo que constituye un ejemplo de violencia moral o intimidación que hace que la víctima del despojo se sienta limitada para cuestionar el hecho de la usurpación; que, al respecto, es de precisar que la violencia o amenaza no necesariamente tiene que ser ejercida antes o durante el despojo sino también se puede ejercer para lograr mantenerse en el inmueble; asimismo, así como también la violencia puede recaer en la persona o sobre la cosa que se posee, pues la ley no distingue forma alguna de violencia, de manera que está comprendida la violencia física efectiva o tácita¹. **Sexto:** Que, en este sentido, la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Instancia es razonable y se apoya en una actividad probatoria regular en su obtención e incriminatoria sobre los hechos, por lo que tienen aptitud y suficiente eficacia acreditativa para enervar la tesis de defensa del imputado, pues las pruebas personales y documentales contienen datos concretos y objetivos que acreditan la posesión previa ejercida por la agraviada Osorio García De Villanueva y desvirtúan la negativa de la encausado Poma Collas. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro, del once de marzo de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y seis, del catorce de agosto de dos mil siete, que condenó a Alejandro Poma Collas como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de

SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, 1970, pág. 454 y FONTAN BALESTRA, Carlo: Derecho Penal. Buenos Aires, Parte Especial, Abeledo-Perrot, 1978, Pag.397).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4631-2009.

ANCASH

-5-

usurpación en perjuicio de Santa Reynalda Osorio García De Villanueva -y no como se consignó en la sentencia al omitir "De Villanueva"- a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

Elm. Flores
B. Barandiarán

[Signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL A. TASAICO
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 1637-2006
C.S. N° 4631-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.
DICTAMEN N° 1665 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Sentencia de fs. 334/335, su fecha 11 de marzo del 2008, falla: **CONFIRMANDO** la sentencia de fs. 296/299 de fecha 14 de agosto de 2007 que condena a **ALEJANDRO POMA COLLAS** como autor por el delito contra el Patrimonio -**Usurpación**- en agravio de Santa Reynalda Osorio García, y como tal le imponen **UN año de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por un año, y fija en **Quinientos nuevos soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el Abogado de la defensa del condenado interpone recurso de Nulidad, concedido vía recurso de Queja por Resolución de fs. 345, quien en su escrito de fundamentación de fs. 342/344 alega inocencia de su patrocinado, solicitando se le absuelva de los cargos formulados en la acusación fiscal, en amparo al principio constitucional del Indubio Pro Reo.

II. IMPUTACIÓN:

Se imputa al encausado **ALEJANDRO POMA COLLAS**, haber despojado de la posesión y destruido los sombríos de palta de propiedad de la agraviada Santa Reynalda Osorio García, habiendo realizado en su lugar plantaciones de maíz y calabazas, hecho ocurrido el 10 de enero de 2006, en el caserío ubicado en la Florida del Distrito de Huanchay - Ancash, por lo que sería responsable por el delito de usurpación.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (TI)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

El artículo 202° de la norma penal sustantiva que regula el delito de Usurpación contempla, para su configuración, los siguientes comportamientos delictivos: a) para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; b) mediante la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; c) con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. En tal sentido, lo que la norma protege como bien jurídico es la pacífica y tranquila posesión que ejerce una persona sobre un determinado bien inmueble, evitando la perturbación en el ejercicio de la posesión sobre el citado inmueble, resultando necesario, en cualquiera de las modalidades, que la víctima se encuentre en posesión del bien.

Asimismo, la jurisprudencia señala que, en el delito de usurpación, el bien jurídico tutelado por la norma penal es la posesión, más no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente¹. Sin embargo, en el referido delito, no solamente se protege el dominio que se ejerce sobre el bien inmueble, sino propiamente, el ejercicio de facultades que tienen su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además, que el sujeto activo tenga especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien, adoptando cualquiera de los comportamientos típicos previstos en la norma².

De la revisión de los actuados a fs. 44/46 y 132/134, obra la declaración del sentenciado Poma Collas, quien niega los hechos atribuidos en su contra, manifestando que en su terreno nunca hubo plantaciones de palto, por tal motivo efectuó los sembríos de maíz y calabazas en el mes de octubre de 2005; agregando que la agraviada no es posesionaria toda vez que vive en Lima hace treinta años, versión corroborada por la agraviada de fs. 42/43.

¹ Ejecutoria Suprema Exp 534-98-Lima

² Ejecutoria Suprema Exp. 3536-98-Junin

TOMAS A. GARCÍA VILLALBA
Fiscal Adjunto Supremo (I)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Aunado a ello, se tiene las declaraciones de los testigos Demetrio Floro Lujerio García y Valeriano Romero Cochachin, quienes refieren de fs. 176 y 177 respectivamente, que no observaron que la agraviada Santa Reynalda Osorio García, haya sembrado paltas en dicho predio, desconociendo si posea terrenos en dicho distrito; aún cuando se tengan la testimoniales de Juan Bello Rimac y Rubén Juvenal Vergara Osorio (fs. 178/179 y 197/198 respectivamente) quienes refieren que la agraviada y su esposo prepararon el terreno con la finalidad de sembrar, éstas no son suficientes para imputar el delito materia de estudio. Tanto más, si el Acta de Inspección Judicial de fs. 204/205 de fecha mayo de 2007, se ha realizado después de 16 meses de ocurridos los hechos, circunstancia que debido al tiempo transcurrido no permite apreciar si la comisión de los hechos imputados se perpetró.

Asimismo, se tiene que si bien el documento de fs. 05, expedido por el presidente de la Comisión de Regantes Lorgio Pineda, en fecha 19 de setiembre de 2005, certificó que la agraviada se encuentra registrada como usuaria signada con el N° 20 en el padrón general de predios; también se observa a fs. 315 que el presidente de la Comisión de Regantes del Distrito de Huanchay, Espiritu Padilla, con fecha 21 de agosto de 2007 certificó que la agraviada Santa Reynalda Osorio García no está registrada como regante ni trabajadora; no habiendo certeza en dicha inscripción.

Por otro lado, el documento de fs. 171, expedido por Joaquín Mendoza Dueñas el 14 de marzo de 2007, informa que la posesionaria del predio "Punron" sería la agraviada, no obstante dicho documento no tendría validez puesto que a la fecha de emisión, éste no ejercía el cargo de Presidente de la comunidad Campesina (véase a fs. 288).

En tanto, de la revisión de los actuados, no se aprecia que la agraviada, al momento de la comisión de los hechos se haya encontrado ejerciendo la posesión real o inmediata del referido predio; así como tampoco se ha podido acreditar que el procesado haya ejercido violencia, amenaza o

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

cualquier otra de las modalidades previstas en la norma para la configuración del delito instruido.

En consecuencia, al no existir certeza de la comisión del delito, así como de la responsabilidad penal del procesado, debe procederse a la absolución de los cargos imputados, conforme a lo dispuesto por los artículos 284° del código de procedimientos penales concordante con el artículo 301° del mismo cuerpo legal.

IV. OPINIÓN FISCAL:

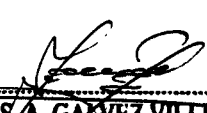
En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de **OPINIÓN** que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia elevada en grado, en el extremo que condena a **ALEJANDRO POMA COLLAS** como autor del delito de usurpación en agravio de Santa Reynalda Osorio García y **REFORMANDOLA** se le **ABSUELVA** de los cargos formulados en su contra.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2010-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2010.

Lima, 25 de agosto del 2010.

TAGV/nga.




TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal